

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1928

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARD LENS ESPINOSA CHAVEZ
Radicado:	190014003003-2023-00269-00

En la fecha, pasa a Despacho el memorial presentado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en calidad de representante legal de la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma endosataria de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual, solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora de las Obligaciones No. 2610094201 y Pagaré S/N AUDIOPRESTAMO, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”.* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por *“restablecimiento del plazo de las obligaciones demandadas”*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene

operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, declarando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenidas en el Pagaré No.2610094201 y Pagaré SN AUDIOPRESTAMO, hasta el mes de Julio del año 2023, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por BANCO DE COLOMBIA S.A. identificado con N.I.T. No. 890.903.938 - 8, por medio de endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. distinguido con NIT. No. 805.017.300-1, en contra de EDUARD LENS ESPINOSA CHAVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.329.222. Como obligada secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad del crédito, ni la garantía que de él se deriva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo Singular se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb